

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50  
Por seis meses 26  
Por tres id... 14

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60  
Por seis meses 32  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular, núm. 241,

Previendo se ponga un extracto al margen de las comunicaciones que se dirijan á este Gobierno.

Con el fin de facilitar el despacho de la considerable correspondencia oficial que diariamente entra en la Secretaría de este Gobierno, he resuelto prevenir á los Alcaldes y demás dependencias del mismo que en lo sucesivo pongan al margen de cada comunicacion un pequeño extracto, que de un modo preciso indique su objeto.

He resuelto asimismo prevenir á los referidos Alcaldes que cuando oficien á esta superioridad lo hagan siempre en cuartilla entera; porque al efectuarlo en media cuartilla, como algunos actualmente lo verifican, no solo faltan á la forma respetuosa que siempre se emplea en la correspondencia oficial que se dirige á un superior, sino que causan con ello cierto embarazo, al coordinar por orden cronológico los antecedentes de cada expediente, para foliarlos y coserlos. Y por último, prevengo á los mismos Alcaldes, para que á su vez lo hagan tambien á los Secretarios, que se abstengan en lo sucesivo de cerrar cada oficio con la misma cuartilla en que aquellos estan escritos, sino que lo efectuen en sobre separado.

Burgos 22 de Diciembre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSÉ GALLOSTRA.

##### Circular núm. 242.

Previendo á los Alcaldes pedaneos que en lo sucesivo no se dirijan á este Gobierno, sino por conducto de la autoridad local del distrito municipal á que correspondan.

El art. 88 de la ley municipal dice lo siguiente:

Los Alcaldes pedaneos como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este les señale con arreglo á el reglamento, y disposiciones de la autoridad superior.

El art. 92 del reglamento para la ejecucion de la misma ley igualmente dice asi:

«Las atribuciones que los Alcaldes pedaneos pueden desempeñar son:

- 1.º Cuidar de la seguridad y tranquilidad de su distrito, arresando á los delincuentes é instruyendo las primeras diligencias, de que dará inmediatamente noticia al Alcalde.
- 2.º Cuidar de la policia urbana y rural en su demarcacion, del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales.
- 3.º Inspeccionar y vigilar los establecimientos públicos que en su distrito hubiere.
- 4.º Representar en juicio ó fuera de él al vecindario de su distrito, cuando se trate de acciones y derechos que á el solo competen.
- 5.º Ejercer las demás funciones que les cometan las leyes, reglamentos y Reales órdenes.»

Quedan señaladas en las disposiciones anteriores, las atribuciones que competen á los pedaneos, bajo la autoridad del Alcalde de cada distrito municipal, en cuyo término radican, y estos no les facultan, para la práctica abusiva que se sigue en esta provincia, de que dichos pedaneos se dirijan á este gobierno sobre diferentes ramos de la Administracion, con completa abstraccion de la autoridad local, á cuyas órdenes funcionan.

Ningun pedaneo pues se halla investido con esa facultad por la ley, y su práctica es forzoso que desaparezca, pues los abusos vician la Administracion

y producen siempre males que exigen un inmediato correctivo. A este fin los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia donde haya pedaneo, les harán comprender, que nunca se dirijan á este Gobierno, sino por conducto de la autoridad, á no ser en caso de urgencia reconocida, en que la gravedad del asunto exija, que llegue á noticia de la autoridad superior de la provincia, lo antes posible.

Burgos 22 de Diciembre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSÉ GALLOSTRA.

##### Circular previniendo la captura de Tadeo Osnal Cordereche.

Habiéndose fugado de la cárcel de Briviesca el día 12 del corriente el preso Tadeo Osnal Cordereche, cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los Alcaldes individuos de la Guardia civil y del Cuerpo de vigilancia que procuren averiguar su paradero, procediendo á su captura y remision con toda seguridad á mi disposicion si fuere habido.

Burgos 19 de Diciembre de 1863.

JOSÉ GALLOSTRA.

##### Señas del fugado.

Tadeo Osnal Cordereche, natural de Alcoy, edad 36 á 38 años, estatura baja, pelo entrecano, barba de igual color y muy clara. Viste patalon y chaqueta de paño negro, chaleco de color, alparagas y una manta morellana ó de colores.

(Gaceta núm. 350.)

Real orden dictando reglas para el régimen de las Comisiones de examen de Cuentas Municipales y de Pósitos.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local.—Negociado 5.º

A fin de evitar las dudas que pudieran ocurrir en el cumplimiento del Reglamento aprobado por Real orden de 10 de Julio de 1861 para el régimen de las Comisiones de Examen de Cuentas municipales y de Pósitos por consecuencia de lo dispuesto en el art. 55 de la ley

para el gobierno y administracion de las provincias, promulgada por S. M. en 25 de Setiembre último, y en el artículo 145 del reglamento para la ejecucion de dicha ley respecto del personal de las expresadas Comisiones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Declarada la vacante de cualquiera de las plazas de dichas Comisiones, el Gobernador dispondrá se abra expediente para su provision, haciendo anunciar en el Boletín oficial de la provincia la admision por 15 dias de las instancias de los que aspiren á obtenerla, y cumplido este término pasará el expediente con las solicitudes á la Diputacion provincial, á fin de que acuerde la propuesta en terna, en uso de la atribucion que la compete por el párrafo quinto del art. 55 de la ley.

2.ª La Diputacion en el término más breve posible, si se halla reunida, ó en otro caso en las primeras sesiones de su inmediata reunion, formalizará la propuesta con presencia del expediente, dando preferencia: primero, á los empleados de la misma Comision con el sueldo inmediato inferior, si los hubiere, que en las notas trimestrales de concepto hayan obtenido las mejores calificaciones: segundo, á los Oficiales cesantes de la misma Comision ó de la de otras provincias, si acreditan haber servido en ellas tres años con buenas notas: tercero, á los Licenciados en Derecho ó en Administracion: cuarto, á los Secretarios de Ayuntamientos de la misma provincia que se hallen sirviendo en poblaciones de 1.000 vecinos arriba, que lleven lo menos seis años en su desempeño, justificándolo con certificacion del Municipio en que hayan servido.

3.ª Acordada la terna por la Diputacion, la pasará con el expediente al Gobernador para que la eleve con su informe á este Ministerio.

4.ª En los casos de permuta entre empleados de las Comisiones ó entre estos y los que sirvan en otras dependencias, serán oidos los respectivos Jefes de los interesados, correspondiendo la

aprobacion á S. M. ó á la Direccion general de Administracion local en este Ministerio, segun el sueldo igual ó mayor del destino que se permute.

5.<sup>a</sup> La supresion y separacion por justas causas de todos los empleados de las Comisiones de Exámen de Cuentas corresponde exclusivamente á S. M. y á la referida Direccion, segun proceda su nombramiento.

6.<sup>a</sup> En todo lo demás relativo á los derechos y obligaciones de dichos empleados continuará en su fuerza y vigor lo establecido por el citado reglamento de 10 de Julio de 1861.

Lo que digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1865.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de . . .

(Gaceta núm. 507.)

Real decreto declarando oficial el censo de poblacion formado por el empadronamiento de 1860, y mandando que sea extensivo á las provincias de América, Oceanía é islas del golfo de Guinea el que se verifique en el año de 1865.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Tengo la honra de presentar á V. M. el censo de la poblacion de España é islas adyacentes, formado por la Junta general de Estadística, segun el empadronamiento general del 25 de Diciembre de 1860.

Como ningun otro de los censos anteriores ha llegado á la exactitud que cabe en esta clase de documentos, el presente no solamente rectifica y mejora el de 1857, sinó que, más extenso y completo, contiene mayor número de datos estadísticos y apreciaciones de utilidad para el Gobierno del Estado y de los pueblos, y el fomento y desarrollo de los intereses morales y materiales del país. Susceptible de perfeccion sucesiva, no de todo punto blasona de haber evitado en sus varias y complicadas clasificaciones las inexactitudes que se deslizan á pesar de la más prolija atencion y decidido empeño, cuando no son uniformes las miras ni se cuenta con el franco concurso de las voluntades en las poblaciones, pero no es poco, Señora, lo que se ha adelantado con dar en firme los primeros pasos: con recoger datos, si no siempre de precision absoluta, de grande aproximacion cuando ménos; y con haber generalizado la conviccion de que no se retrocede en el propósito, ni se descansa en la tarea. De época en época y de esfuerzo en esfuerzo se conseguirá llegar al término apetecido, sin que las ventajas ya alcanzadas permitan considerar infructuosos el tiempo y los sacrificios empleados hasta el día.

Con este convencimiento, y de conformidad con el Consejo de Ministros, ruego á V. M. se digne prestar su aprobacion al siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1865.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.  
EL MARQUÉS DE MIRAFLORES.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y atendidas sus razones, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se declara oficial el censo formado por la Junta general de Estadística con arreglo al empadronamiento verificado el 25 de Diciembre de 1860.

Art. 2.<sup>o</sup> La observancia del censo será obligatoria en todos los actos y disposiciones del Gobierno y de la Administracion pública á que pueda ser aplicado.

Art. 3.<sup>o</sup> El empadronamiento que debe verificarse el año de 1865, segun lo dispuesto en el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 30 de Setiembre de 1858, se extenderá á las provincias de América y Oceanía, é islas del golfo de Guinea.

Art. 4.<sup>o</sup> A las clasificaciones que este censo comprenda se agregará en el de 1865 la de los habitantes por su domicilio legal ó de derecho que hayan adquirido con la vecindad.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

MARQUÉS DE MIRAFLORES.

(Gaceta núm. 547.)

Real sentencia en el pleito sobre perjuicios entre D. Manuel Orive y la Empresa del ferro-carril de Zaragoza.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Navarra, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Manuel Orive, apelante y en rebeldía, y de la otra la empresa del ferro-carril de Zaragoza á Alsásua, apejada, sobre revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Navarra en 31 de Marzo de 1865, por la que se declaró incompetente para conocer de la demanda que Orive propuso en reclamacion de cierta cantidad precedente de los perjuicios que se le habian ocasionado en una fábrica de curtidos de su propiedad.

Visto:

Visto el expediente, del que resulta:

Que en 24 de Enero de 1860 recibió Orive 9.436 reales por el valor del edificio ocupado, el de las construcciones que necesitaba ejecutar para habilitar el resto del terreno y destinarlo á la industria, el del desmonte que sufría por efecto de la disminucion de superficie, el de los perjuicios que se le irrogaban y el de 3 por 100 á que tenía derecho, habiéndosele entregado 2.000 rs. mas por mayores perjuicios regulados á la finca, y confesó que no habia lesion ni daño que con la expresada cantidad no

fuera indemnizado cumplidamente, imponiéndose perpétuo silencio sobre el particular:

Que en 27 de Marzo de 1862 acudió al Gobernador exponiendo, que se le habia prohibido edificar á menor distancia de tres metros en el terreno que contiguo al camino le habia quedado en su fábrica, y como no se comprendieron en la tasacion, era llegado el caso de indemnizarle, puesto que ya estaban concluidas las obras; y pidió que fuesen regulados por peritos de nombramiento de las partes:

Que desestimada esta instancia por el Gobernador en decreto de 10 de Junio del citado año, Orive propuso demanda ante el Consejo provincial con la solicitud de que condenara á la empresa á que le abonara todos los daños y perjuicios que le habia ocasionado en su fábrica é industria con la ocupacion de parte de ella y estado inservible en que quedaba el resto, entregándole en este concepto la cantidad de 4840 duros con deducion de lo que anteriormente tenia recibido:

Que habiendo presentado escrito de contestacion la empresa del ferro-carril y seguido el pleito por todos sus trámites, recayó sentencia en 31 de Marzo de 1865, por la cual el mencionado Consejo provincial se declaró incompetente para fallar este negocio, é inhibiéndose de su conocimiento, se reservó á las partes su derecho para que pudieran ejercitarle donde y en la forma que competiera, habiéndoseles notificado en el mismo día:

Que Orive pidió en 8 de Abril la reposicion de la sentencia anterior, ó en otro caso propuso la apelacion, y como se le admitiese este recurso, se remitieron los autos al Consejo de Estado:

Y que en esta segunda instancia el Licenciado D. José Diaz Martin con poder del Presidente de la empresa, despues de haber pedido y obtenido que se le tuviera por parte, acusó la rebeldía á D. Manuel Orive en 11 de Junio de 1865, y la Seccion de lo Contencioso así lo apreció en 25 del mismo mes, desestimando con posterioridad la pretension del Licenciado D. Nicolas Maria Rivero, presentada en 12 de Agosto, para que se le reconociera como parte á nombre del mencionado Orive.

Visto el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 que fija dos meses de término para mejorar la apelacion, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerla:

Visto el art. 254 del mismo, que dice: «Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado.»

Considerando que admitida la apelacion en 10 de Abril último y notificada la providencia en el mismo día á la parte que la interpuso, no se mejoró aquel recurso, ni se ha hecho ninguna otra gestion en los términos señalados, dándose lugar á que se acusara la rebeldía y se tuviera por acusada en 23 de Junio; Conformándome con lo consultado por

la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Modesto de Lafuente, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. José de Villar y Salcedo, D. Antero de Echarri, y D. José de Sierra y Cárdenas, Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta á nombre de D. Manuel Orive, y firme y ejecutoria la sentencia del Consejo provincial de Navarra de 31 de Marzo de este año.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 12 de Noviembre de 1865.—Pedro Madrazo.

#### Anuncios Oficiales.

Plazas de Cirujano vacantes en los pueblos de Avellanosa de Muño, Revilla Vallejera y Mamolar.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de los pueblos de Abellanosa de Muño, Iglesia Rubia y Torrecitores, en el partido judicial de Lerma, distantes un cuarto de legua, con la dotacion de 160 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas y pagadas en el mes de Setiembre de cada año por los vecinos acomodados; el agraciado tendrá la obligacion de asistir á los vecinos pobres, casa para vivir, libre de contribucion escepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán las solicitudes al presidente del Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde el día de la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial. Burgos Diciembre 21 de 1865.—José Gallostra.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Revilla-Vallejera, con la dotacion anual de trescientas fanegas de trigo bueno, pagadas en Setiembre de cada un año por los mayores contribuyentes de esta villa, casa devalde, libre de toda contribucion, sin obligacion de la barba, y dejándole en libertad para que pueda visitar los cuatro pueblos circunvecinos. Las solicitudes se dirigirán á D. Mariano Palacin, vecino de Revilla Vallejera, en el término de quince dias á contar desde el día en que se inserte este anuncio en el Boletín de la provincia. Revilla Vallejera 7 de Diciembre de 1865.—Mariano Palacin.—Luis Varas.—Pedro Palacin.—Camilo Palacin.

Los facultativos de Cirujía que quieran interesarse en solicitar la plaza vacante del pueblo de Revilla Vallegera, cuyo vecindario será el de ochenta vecinos, para la asistencia en los casos en que sean autorizados, podrán remitir sus solicitudes francas de porte á D. Ramon Barrenechea, en el término de un mes despues de insertado este anuncio en el Boletín oficial, cuya dotacion será de 150 fanegas de trigo, cobradas por el agraciado en el mes de Setiembre, con otras garantías que se estipularán al tiempo de efectuar el contrato. Revilla Vallegera 7 de Diciembre de 1865.—Ramon Barrenechea.

Se halla vacante el partido de Cirujano de Mamolar con el de Gete distante media legua de buen camino, dotado con 130 fanegas de trigo de buena calidad, pagadas por los vecinos de ambos pueblos en las eras cuando la recoleccion de cada un año, casa para vivir y 18 carros de lena, con la precisa obligacion que el agraciado ha de visitar gratuitamente á los pobres de solemnidad.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes en el término de un mes, desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial, al Sr. Alcalde de dicho Mamolar.

Mamolar 2 de Diciembre de 1865.—  
El Alcalde, Francisco Peña.

**AUDIENCIA DE BURGOS.**

EXTRACTO de las Inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de la Propiedad de Briviesca.

(Conclusion.)

Situación de los inmuebles y nombres con que se conocen.	Naturaleza de las fincas.	Nombres de los interesados.	OBJETO de las inscripciones.	Años en que se verificaron.
--	---------------------------	-----------------------------	------------------------------	-----------------------------

**TERRAZOS.**

No se expresa.	Urbanas.	Sebastian Araco.	No consta.	Oblig.n.	1862.
idem.	idem.	Bonifacio Barrio.	idem.	Venta.	1862.
idem.	idem.	Juan Martinez.	idem.	idem.	1860.
idem.	Rústico.	Victor Martinez.	idem.	Oblig.n.	1859.
idem.	idem.	Victor Vesga.	idem.	Herencia.	1859.
idem.	idem.	Joaquin Gomez.	idem.	Venta.	1858.
idem.	idem.	José de Leon.	idem.	idem.	1858.
idem.	idem.	Joaquin Gomez.	idem.	idem.	1858.
idem.	idem.	Braulio Sagredo.	idem.	idem.	1858.
idem.	idem.	Joaquin Gomez.	idem.	idem.	1857.
idem.	idem.	Antonio Miguel.	idem.	idem.	1857.
idem.	Urbanas.	Lucio Plaza.	idem.	idem.	1856.
idem.	idem.	Antonio Ruiz.	idem.	idem.	1855.

**TERMINON.**

No se expresa.	Rústico.	Florentina Linage.	No consta.	Hijuela.	1861.
idem.	idem.	Ventura Ojeda.	idem.	idem.	1861.
idem.	idem.	Lorenzo Ruiz.	idem.	idem.	1860.
idem.	idem.	Juana Linage.	idem.	idem.	1860.
idem.	idem.	Miguel Alonso.	idem.	idem.	1860.
idem.	idem.	Bernarda Linage.	idem.	idem.	1860.
idem.	idem.	Cárols Salazar.	idem.	Venta.	1858.
idem.	idem.	Julian Alonso.	idem.	idem.	1857.
idem.	idem.	Julian Linage.	idem.	idem.	1857.
idem.	idem.	Domingo Linage.	idem.	Adjud.n.	1854.
idem.	Urbano.	Francisco Peña.	idem.	Venta.	1845.
idem.	idem.	Josefa de la Peña.	idem.	idem.	1845.
idem.	Rústico.	Miguel Alonso.	idem.	idem.	1845.
idem.	idem.	José Martinez.	idem.	idem.	1845.

**TAMAYO.**

No se expresa.	Rústico.	Margarita Barcena.	No consta.	Venta.	1860.
idem.	Urbano.	Antonio Arriaga.	idem.	Convenio.	1856.
idem.	idem.	José Ladrero.	idem.	Venta.	1854.
idem.	idem.	Juan Gil Delgado.	idem.	Hijuela.	1852.
idem.	Rústico.	Antonio Barcena.	idem.	Venta.	1845.
idem.	Urbanas.	Simon Linage.	idem.	idem.	1845.

**VESGAS.**

No se expresa.	Urbano.	Felipa Gomez.	No consta.	Venta.	1862.
idem.	idem.	Maria Gomez.	idem.	idem.	1861.
idem.	idem.	Hipólito Calbo.	idem.	idem.	1859.
idem.	Rústico.	José Vesga.	idem.	idem.	1859.

idem.	idem.	Francisco Fernandez.	idem.	idem.	1859.
idem.	idem.	Juan Arriaga.	idem.	Hijuela.	1858.
idem.	idem.	Julian España.	idem.	idem.	1858.
idem.	idem.	Cesareo Garcia.	idem.	idem.	1858.
idem.	idem.	Antonio Gomez.	idem.	idem.	1858.
idem.	idem.	Baltasar Gomez.	idem.	idem.	1858.
idem.	idem.	Manuel Gomez.	idem.	Venta.	1858.
idem.	idem.	Severo Torme.	idem.	idem.	1858.
idem.	idem.	Nemesio Torme.	idem.	idem.	1858.
idem.	idem.	Andres Torme.	idem.	Hijuela.	1858.
idem.	idem.	Severo Torme.	idem.	idem.	1858.
idem.	idem.	Tomás Soto.	idem.	Venta.	1858.
idem.	idem.	Félix Torme.	idem.	Hijuela.	1857.
idem.	idem.	Severo y Andres Torme.	idem.	idem.	1857.
idem.	idem.	Félix Ruiz.	idem.	Venta.	1856.
idem.	Urbanas.	Severo Fernandez.	idem.	idem.	1856.

**VALLARTA.**

No se expresa.	Rústico.	Ignacia Busto.	No consta.	R.n de c.	1861.
idem.	R.s y urb.s	Bernardino Barrasa.	idem.	Hijuela.	1860.
idem.	Rústico.	Emeterio Amenlia.	idem.	idem.	1859.
idem.	idem.	Manuel Busto.	idem.	idem.	1859.
idem.	idem.	Casimiro Caño.	idem.	Venta.	1859.
idem.	idem.	Gabriela Ruiz.	idem.	Hijuela.	1859.
idem.	idem.	Polcarpo Ruiz y Diez.	idem.	Venta.	1859.
idem.	idem.	Antonio Ramirez.	idem.	Hijuela.	1859.
idem.	idem.	Francisco Ramirez.	idem.	idem.	1859.
idem.	idem.	Braulio Ramirez.	idem.	idem.	1859.
idem.	idem.	Francisco Gonzalez.	idem.	Venta.	1858.
idem.	idem.	Manuel Gonzalez.	idem.	idem.	1858.
idem.	idem.	Marcos Gonzalez.	idem.	idem.	1858.
idem.	idem.	Francisco Barcina.	idem.	R.n de c.	1857.
idem.	idem.	Antonio Gonzalez.	idem.	Hijuela.	1857.
idem.	idem.	Antonia Gonzalez.	idem.	idem.	1857.
idem.	idem.	Julian Caño.	idem.	Venta.	1857.
idem.	idem.	Fermin Hermosilla.	idem.	idem.	1857.
idem.	idem.	Maria Salazar.	idem.	Hijuela.	1856.
idem.	idem.	Vicente Davalillo.	idem.	Venta.	1856.
idem.	R.s y urb.s	Manuel Garcia.	idem.	Hijuela.	1856.
idem.	idem.	Luis y Maria Garcia.	idem.	idem.	1856.
idem.	idem.	Maria Martinez.	idem.	idem.	1856.
idem.	idem.	Antonia Martinez.	idem.	idem.	1856.
idem.	idem.	Francisco Martinez.	idem.	idem.	1856.
idem.	idem.	Antolin Martinez.	idem.	idem.	1856.
idem.	Rústico.	Agapito Caño.	idem.	Venta.	1856.
idem.	idem.	Ciriaco Davalillo.	idem.	R.n de c.	1856.
idem.	idem.	Cecilio Barga.	idem.	Venta.	1855.
idem.	idem.	Dámaso Moreno.	idem.	idem.	1855.
idem.	idem.	Fermin Hermosilla.	idem.	idem.	1855.
idem.	idem.	Gregorio Caño.	idem.	idem.	1854.
idem.	idem.	Alejandro Caño.	idem.	idem.	1854.
idem.	idem.	Hipólito Saez.	idem.	idem.	1854.
idem.	idem.	Fernando Barrasa.	idem.	idem.	1845.
idem.	idem.	Braulio Moreno.	idem.	idem.	1845.
idem.	idem.	Fermin Hermosilla.	idem.	idem.	1845.
idem.	idem.	Fermin Martinez.	idem.	idem.	1845.
idem.	idem.	Francisco Ortiz.	idem.	idem.	1845.
idem.	idem.	Braulio Moreno.	idem.	idem.	1845.

**VILEÑA.**

No se expresa.	Rústico.	Ponciano Alonso.	No consta.	Venta.	1860.
idem.	idem.	Maria Fernandez.	idem.	idem.	1860.
idem.	idem.	Dionisia Fernandez.	idem.	idem.	1860.
idem.	Urbanas.	Juan Miguel Gonzalez.	idem.	idem.	1860.
idem.	Rústico.	Benito Fernandez.	idem.	Hijuela.	1860.
idem.	idem.	Alejandro Fernandez.	idem.	idem.	1860.
idem.	idem.	Benita Fernandez.	idem.	idem.	1860.
idem.	idem.	Canuto Fernandez.	idem.	idem.	1860.
idem.	idem.	Josefa Fernandez.	idem.	idem.	1860.
idem.	idem.	Juan Vesga.	idem.	idem.	1860.
idem.	Urbanas.	Benigno del Hoyo.	idem.	Hijuela.	1855.
idem.	idem.	Fernando Velez.	idem.	idem.	1855.
idem.	idem.	Dionisio Manso.	idem.	Venta.	1854.
idem.	idem.	Vitores Carranza.	idem.	idem.	1854.
idem.	idem.	Marta Revollo.	idem.	Hijuela.	1854.
idem.	idem.	Isidro Gonzalez.	idem.	Venta.	1853.

**VALDEARNEDO.**

No se expresa.	Rústico.	Felipe Ahedo.	No consta.	Hijuela.	1862.
idem.	idem.	Petra Ahedo.	idem.	idem.	1862.
idem.	idem.	Miguel Gonzalez.	idem.	idem.	1861.
idem.	idem.	Juliana Gonzalez.	idem.	idem.	1861.
idem.	idem.	Severo Labarga.	idem.	Venta.	1858.

idem. Urbanas. Lorenzo Moradillo. . . . . idem. idem. 1858.  
idem. idem. Gregorio Garcia. . . . . idem. idem. 1858.

**ZUÑEDA.**

No se expresa.	Urbanas.	Fernando Gil. . . . .	No consta.	Hijuela. . . . .	1861.
idem. . . . .	idem.	Cándida Lopez. . . . .	idem.	idem.	1860.
idem. . . . .	idem.	Polonia Lopez. . . . .	idem.	idem.	1860.
idem. . . . .	idem.	Fernando Martinez. . . . .	idem.	Venta. . . . .	1859.
idem. . . . .	Rústico.	Ruperta Clemente. . . . .	idem.	Hijuela. . . . .	1859.
idem. . . . .	idem.	Mauricio Clemente. . . . .	idem.	idem.	1859.
idem. . . . .	idem.	Vicente Clemente. . . . .	idem.	idem.	1859.
idem. . . . .	idem.	Eugenio Clemente. . . . .	idem.	idem.	1859.
idem. . . . .	idem.	Inocencio y Maria Diez. . . . .	idem.	idem.	1859.
idem. . . . .	idem.	Primo Diez. . . . .	idem.	idem.	1859.
idem. . . . .	idem.	Roman Gil. . . . .	idem.	idem.	1859.
idem. . . . .	idem.	Timotea Gil. . . . .	idem.	idem.	1859.
idem. . . . .	idem.	Venancio Gonzalez. . . . .	idem.	idem.	1859.
idem. . . . .	idem.	Tadea Gil. . . . .	idem.	idem.	1859.
idem. . . . .	idem.	Fernando Gil. . . . .	idem.	idem.	1859.
idem. . . . .	idem.	Matias Gonzalez. . . . .	idem.	idem.	1859.
idem. . . . .	idem.	Dominica Gonzalez. . . . .	idem.	idem.	1859.
idem. . . . .	idem.	Esteban y Juana Gil. . . . .	idem.	idem.	1859.
idem. . . . .	idem.	Julian Hera. . . . .	idem.	idem.	1859.
idem. . . . .	idem.	Francisco Moreno. . . . .	idem.	Cesion. . . . .	1859.
idem. . . . .	idem.	Julian Martinez. . . . .	idem.	Hijuela. . . . .	1859.
idem. . . . .	idem.	Gaspar Martinez. . . . .	idem.	idem.	1859.
idem. . . . .	idem.	Victoria Martinez. . . . .	idem.	idem.	1859.
idem. . . . .	idem.	Felipe y Maria Martinez. . . . .	idem.	idem.	1859.
idem. . . . .	idem.	Lorenzo y C. Martinez. . . . .	idem.	idem.	1859.
idem. . . . .	idem.	Raimunda Martinez. . . . .	idem.	idem.	1859.
idem. . . . .	idem.	Ildefonsa Martinez. . . . .	idem.	idem.	1859.
idem. . . . .	Rs y urb. s	Isidora Diez. . . . .	idem.	Legado. . . . .	1858.
idem. . . . .	Rústico.	Vicente Gil. . . . .	idem.	Venta. . . . .	1858.
idem. . . . .	idem.	Margarita Garcia. . . . .	idem.	Hijuela. . . . .	1858.
idem. . . . .	idem.	Antonia Garcia. . . . .	idem.	idem.	1858.
idem. . . . .	idem.	Dionisio Garcia. . . . .	idem.	idem.	1858.
idem. . . . .	idem.	Dominica Garcia. . . . .	idem.	idem.	1858.
idem. . . . .	idem.	Eulalia y Juan Gil. . . . .	idem.	idem.	1858.
idem. . . . .	idem.	Ildefonsa Gil. . . . .	idem.	idem.	1858.
idem. . . . .	idem.	Escolástica Gonzalez. . . . .	idem.	idem.	1858.
idem. . . . .	idem.	Zacarias Gonzalez. . . . .	idem.	idem.	1858.
idem. . . . .	idem.	Francisca y Romal Gil. . . . .	idem.	idem.	1858.
idem. . . . .	idem.	Pablo Labarga. . . . .	idem.	idem.	1858.
idem. . . . .	Urbanas.	Polonia y Cándida Lopez. . . . .	idem.	idem.	1858.
idem. . . . .	Rústico.	Micaela Martinez. . . . .	idem.	Legado. . . . .	1858.
idem. . . . .	idem.	Paulina Martinez. . . . .	idem.	idem.	1858.
idem. . . . .	Urbanas.	Hermenejilda Martinez. . . . .	idem.	Venta. . . . .	1858.
idem. . . . .	Rústico.	Pablo Martinez. . . . .	idem.	idem.	1857.
idem. . . . .	idem.	Eustaquio Clemente. . . . .	idem.	Hijuela. . . . .	1857.
idem. . . . .	idem.	Francisco Moreno. . . . .	idem.	idem.	1857.
idem. . . . .	idem.	Maria Moreno. . . . .	idem.	idem.	1857.
idem. . . . .	idem.	Lucas Martinez. . . . .	idem.	Venta. . . . .	1857.
idem. . . . .	idem.	Pablo Martinez. . . . .	idem.	idem.	1857.
idem. . . . .	idem.	Cecilio Rivera. . . . .	idem.	Oblig. n. . . . .	1857.
idem. . . . .	Urbanas.	Julian Moreno. . . . .	idem.	R. de c.º. . . . .	1856.
idem. . . . .	idem.	Lucas Martinez. . . . .	idem.	idem.	1856.
idem. . . . .	Rústico.	Juan Pablo Carranza. . . . .	idem.	Retrov.º. . . . .	1854.

**PREVENCIONES.**

1.º Los que aparezcan ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente extracladas, acudirán á rectificarlas conforme lo prevenido en el Real decreto de 30 de Julio de 1862.

2.º Tambien podrán solicitar la rectificacion y translacion de dichas inscripciones á los nuevos registros, los que tengan la representacion legitima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que esté bajo su potestad, el mando por la mujer, el tutor ó curador y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

3.º Para adiconar el traslado de las inscripciones defectuosas, se presentarán en el Registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adiconarse, y en su defecto una nota en que se expresen estendida de conformidad y firmada por todos los interesados. Cuando estas circunstancias se refieran á los linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los predios colindantes.

4.º La rectificacion prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados asientos defectuosos; porque transcurrido un año desde que empezó á regir la ley hipotecaria, en tanto se considerará transmitido el dominio de los inmuebles y constituidos, modificados ó extinguidos los derechos Reales de toda especie con relacion á tercero en cuanto conste asi en las antiguas como en las nuevas inscripciones y no más: lo que no aparezca en ellas explícitamente consignado aunque se acredite por los títulos de pertenencia, por los protocolos de las Escribanías, ó se justifique plenamente por cualquiera de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse á terceros adquirentes que hayan inscripto su derecho, exceptuándose tan solo las hipotecas legales que marca el art. 354 de la citada ley.

5.º Por la rectificacion de los asientos defectuosos que se pida dentro de un año contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín de la provincia, se devengará en el Registro la mitad de los honorarios de Arancel.

Briviesca Agosto 27 de 1865. — Pablo de Vega Villegas.

**Anuncios particulares.**

A voluntad de sus dueños se vende la casa Establecimiento de Baños sulfurosos radicante en el pueblo de Gayangos, provincia de Burgos, Merindad de Montija, partido judicial de Villarcayo, con su huerta cerrada de mas de dos fanegas de sembradura, contigua al mismo Establecimiento el que no se halla gravado con carga alguna censual. Los que deseen su adquisicion pueden dirigirse á Domingo de Garmendia en Villanueva de Carmeos, provincia de Logroño.

**SUBASTA**

para el dia 3 de Enero próximo.

Se saca á pública subasta el arrendamiento por dos, ó cuatro años, de un molino harinero sito en el pueblo de Quintanaortuño al lado del camino Real, distante dos leguas de Burgos, construido de nueva planta hace dos años, teniendo bien montadas dos piedras, una fina y otra basta, y en buen estado sus útiles y casa vivienda. La subasta tendrá efecto el dia 3 de Enero próximo á las 11 del dia en casa de Don Santiago del Barco, vecino de dicho pueblo; y hasta dicho dia se admiten proposiciones en Burgos por Don Manuel Francisco Martinez, calle de Lain Calvo núm. 20, principal; y en Quintanaortuño por el citado Don Santiago del Barco, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambos puntos. (5—10)

**CALENDARIO PIADOSO**

para el año de 1864.

Recopilado por el Dr. D. Miguel Martinez y Sanz, Capellan de honor honorario de S. M. y mayor de la capilla de Santa Maria y San Juan de Letran en Madrid. Con licencia de la autoridad eclesiástica. Este Calendario es el más completo y barato en su clase de los publicados hasta el dia, y puede servir para toda España. Consta de 150 páginas en 8.º mayor de excelente papel y esmerada impresion, con una bonita cubierta de colores. Entre otras muchas cosas á cual más interesantes, contiene un resumen de los Evangelios de todos los domingos y principales festividades, y varias oraciones y prácticas piadosas, entre ellas *Catorce novenas* aprobadas y enriquecidas con infinitas indulgencias por los sumos Pontífices Pio VII. y Pio IX. y unas oraciones de San Alfonso Maria de Ligorio para los siete dias de la semana.

Se halla de venta á 4 rs. en la librería de D. Isidro Herce Garcia, plazuela de la Paloma (antigua del Arzobispo) número 49, casas nuevas. (5—5)

Gran almacen de vinos de los principales puntos de Rioja, Navarra y Aragón, de D. Ramon Navajas y compañía, en Cubo, partido de Briviesca.

Las personas que deseen honrarle con sus compras, pueden acudir á dicho punto donde encontrarán grandes ventajas, tanto en clase como en precios.

**PRONTUARIO DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO**

PUBLICADO en el periódico de Administracion municipal **EL CENTINELA DE LOS SECRETARIOS,** POR SU DIRECTOR **D. MANUEL CÁNDIDO REYNOSO.**  
*Precio:*—10 rs. en metálico, libranzas del Tesoro ó letras de fácil de cobro; ó 25 sellos de correo de á 4 cuartos.

**PRONTUARIO DE QUINTAS.**

CONTIENE:  
*La Ley de 30 de Enero de 1856, reformada por la de 1.º de Marzo de 1862, con aclaraciones y notas relativas á los Reales decretos, Reales órdenes, circulares y demas disposiciones generales dictadas con posterioridad á la primera de las citadas leyes y no derogadas por la segunda; y el Reglamento de exenciones físicas para el servicio militar, de 10 de Febrero de 1855, con las modificaciones en él introducidas por diferentes Soberanas resoluciones;*

PUBLICADO POR DON MANUEL CÁNDIDO REYNOSO.  
*Precio:*—5 reales en metálico, libranzas de Tesorerero ó letras de fácil cobro, ó 11 sellos de correo de los de á 4 cuartos. Para los suscritores de **EL CENTINELA**, 5 reales ó 7 sellos.

**ARANCELES JUDICIALES**

DE LOS *Secretarios de los Juzgados de Paz, Secretarios de Ayuntamiento, Hombres buenos y Fieles de fechos de los pueblos, Alguaciles y Porteros, y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de Abril de 1860: publicados en EL CENTINELA DE LOS SECRETARIOS.*

POR SU DIRECTOR **D. MANUEL CÁNDIDO REYNOSO.**  
*Precio:* 2 rs. ó cinco sellos de los de á 4 cuartos.

**NUEVO Y COMPLETO MANUAL PARA EL USO DEL PAPEL SELLADO,**

ARREGLADO al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, Real instruccion de 10 de Noviembre del mismo año y demás Reales órdenes y aclaraciones anteriores no derogadas por las disposiciones del citado decreto.

*Precio:*—10 rs. en metálico, libranzas del Tesoro ó letras de fácil cobro, ó 25 sellos de los de á 4 cuartos.

Se suscribe á estas obras en la Secretaría de la Diputacion Provincial.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.